

RESOLUCIÓN 009/SO/12-08-2010

RELATIVA AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS INSTAURADAS POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, RESPECTO DEL EXPEDIENTE IEEG/CEQD/003/2010, INSTRUIDO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MANUEL AÑORVE BAÑOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, EN CONTRA DE GREGORIO NAVA VALENZO, POR PRESUNTOS ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado el veintiocho de abril del año dos mil diez, ante la Secretaria General de este Instituto Electoral, suscrito por Dr. Manuel Añorve Baños, en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra del C. Gregorio Nava Valenzo, por la comisión de presuntas irregularidades y faltas administrativas en materia electoral, consistente en la publicación de una nota periodística del periódico El Sur de fecha veintiséis de abril del año en curso, en la que refiere que en un medallón de un camión urbano que circula por la Av. Costera "Miguel Alemán", de la Ciudad de Acapulco, un funcionario de la Dirección de Vía Pública de nombre Gregorio Nava Valenzo, llama al presidente Municipal de Acapulco, Manuel Añorve Baños, un "Laico Santo" y agradece al Alcalde y a Dios por su apoyo; considerando que dicho acto pudiera contravenir la normatividad electoral, por lo que solicita a este órgano electoral se realice la investigación correspondiente y se deslinden las responsabilidades a través del procedimiento administrativo electoral.

2.- Conforme a las atribuciones conferidas por la Ley de la materia y el Acuerdo identificado con la clave 044/SE/09-06-2008, la queja interpuesta fue turnada a la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, la cual procedió a registrarla bajo el número de expediente IEEG/CEQD/003/2010, emplazó a la parte denunciada y ordenó el desahogo de las diligencias que consideró necesarias en términos de lo previsto por el Capítulo II, Título Sexto, Libro Cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Procedimiento instaurado.

3.- Desahogadas cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, instaurado por la Comisión competente, mediante acuerdo de fecha nueve de agosto del año en curso procedió al cierre de instrucción ordenando al Secretario General elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, el cual fue presentado a la consideración de los integrantes de la Comisión referida el 9 de agosto del presente año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 de la Ley Electoral local, quienes lo aprobaron por unanimidad bajo los siguientes puntos:

DICTAMEN

PRIMERO. *La Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, declarar infundada la queja interpuesta por Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por presuntos actos atribuibles al C. Gregorio Nava Valenzo, por las razones expuestas en el último considerando del presente dictamen.*

SEGUNDO. *Como consecuencia de lo anterior, esta Comisión Especial, somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, declarar la inaplicación de sanciones en el presente procedimiento administrativo sancionador, debiendo ordenar el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.*

TERCERO. *Una vez aprobado el presente dictamen por el Consejo General del Instituto, notifíquese a las partes para los efectos legales a que haya lugar.*

4.- Aprobado el dictamen antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, fue turnado a la Presidencia de este Consejo General para que se pusiera a consideración del Pleno en la siguiente sesión que al efecto celebre, por lo que a través de la presente resolución se procede al análisis del dictamen referido al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que lo reglamenta, en su artículo 86, disponen que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, es un Organismo Público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, en los términos de la legislación aplicable.

II. Que el artículo 90 de la Ley Comicial establece que el Consejo General del Instituto Electoral, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

III. Que el artículo 95 de la Ley Electoral establece que el Consejo General del Instituto Electoral, independientemente de las comisiones permanentes establecidas en el artículo 103 de dicha ley, integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones , con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un consejero electoral, debiendo colaborar el Secretario General del Consejo con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

IV. Que el artículo 99 de la Ley Electoral establece que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, entre otras: vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos, se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley Electoral.

V.- Que la queja interpuesta por Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, cumplió con los requisitos de admisión previstos por el artículo 340 de la Ley de la materia, señalando como actos objeto de queja la publicación de una nota periodística en el periódico El Sur de fecha veintiséis de abril del año en curso, en la que refiere que en un medallón de un camión urbano que circula por la Av. Costera “Miguel Alemán”, de la Ciudad de Acapulco, un funcionario de la Dirección de Vía Pública de nombre Gregorio Nava Valenzo, llama al presidente Municipal de Acapulco, Manuel Añorve Baños, un “Laico Santo” y agradece al Alcalde y a Dios por su apoyo; considerando que dicho acto pudiera contravenir la normatividad electoral, por lo que solicita a este órgano electoral se realice la investigación correspondiente y se deslinden las responsabilidades a través del procedimiento administrativo electoral.

Para acreditar los señalamientos hechos por el quejoso, aportó como medio de prueba, un ejemplar del periódico El Sur de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, en cuya página seis aparece la nota referida.

VI.- Que por escrito presentado de forma extemporánea, el C. Gregorio Nava Valenzo negó la comisión de alguna conducta infractora de la normatividad electoral con la publicación de la citada nota, asimismo, que no existe infracción alguna con el hecho de expresar su agradecimiento y afecto personal hacia determinada persona, máxime que no contiene algún contenido político o electoral.

No obstante de haber manifestado los anteriores señalamientos el denunciado Gregorio Nava Valenzo, se le tuvo por no hechas las mismas, en virtud de haberse hecho efectivo el apercibimiento mediante acuerdo de fecha cinco de mayo del presente año, en virtud de haber contestado de forma extemporánea la denuncia interpuesta en su contra, sin que dicho acto genere presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados; en términos de lo dispuesto por los artículos 337 y 345 de la Ley de la materia, y 50 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado

VII.- Conforme al estudio y análisis realizado por la Comisión Especial dictaminadora, respecto del escrito de queja y la prueba aportada por el quejoso, así como aquellas que se hicieron llegar al expediente en el ejercicio de la facultad investigadora, concluyó que no fueron suficientes para acreditar los presunto hechos denunciados, toda vez que con los indicios aportados por las partes que sirvieron de sustento para la investigación conducente, se desprende que no demuestran que el Ciudadano Gregorio Nava Valenzo haya realizado actos que infrinjan la normatividad electoral, como son los artículos 134 de la Constitución Política Federal; 105 de la Constitución local; 85 fracción VI, 99 fracción LXXI, 158, 159,

172, 198, 202 y 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En esas circunstancias, el Consejo General comparte las consideraciones vertidas en el dictamen que se analiza, en el sentido de que el material probatorio que obra en autos del expediente que se resuelve, son insuficientes para determinar en el presente caso la imposición de sanciones administrativas, toda vez que no se acreditó la responsabilidad plena del sujeto denunciado, en la presunta comisión de las conductas infractoras de la normatividad electoral, en consecuencia, resulta procedente aprobar en sus términos el dictamen que presenta la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral y ordenar el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido, debiendo formar parte de la presente resolución el dictamen que se aprueba para todos los efectos legales a quea haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 25, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 99 fracciones I, XIX y XXX, 320, 337, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, número 571, se somete a la consideración del Consejo General la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba el dictamen emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias instauradas por violaciones a la Normatividad Electoral, en el procedimiento administrativos sancionador instruido con motivo de la queja interpuesta por **Manuel Añorve Baños**, Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra del Ciudadano **Gregorio Nava Valenzo**.

SEGUNDO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en el expediente número IEEG/CEQD/003/2010, y por consecuencia, la inaplicación de sanciones ante la falta de acreditación de la presunta conducta infractora dentro del procedimiento antes referido.

TERCERO. Se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución para todos los efectos a que haya lugar.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

La presente resolución fue aprobada por Unanimidad de votos en la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, celebrada el día doce de agosto del año dos mil diez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

C. CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO.

**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. JESÚS HERNÁNDEZ CABRERA.
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. RAÚL CALVO BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. J. INÉS BETANCOURT SALGADO
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. ROSA INÉS DE LA O GARCÍA.
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. HEDILBERTO RODRÍGUEZ VALVERIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**C. FIDEL LEYVA VINALAY
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**C. GUILLERMO SÁNCHEZ NAVA.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**C. JORGE SALAZAR MARCHAN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. ARTURO ÁLVAREZ ANGLI
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**C. ALBERTO ZÚÑIGA ESCAMILLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
CONVERGENCIA.**

**C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA.**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN.
SECRETARIO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 009/SO/12-08-2010 RELATIVA AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS INSTAURADAS POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, RESPECTO DEL EXPEDIENTE IEEG/CEQD/003/2010, INSTRUIDO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MANUEL AÑORVE BAÑOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, EN CONTRA DE GREGORIO NAVA VALENZO, POR PRESUNTOS ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.